



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación Proceso especial de fuero sindical 40-2021-00472-01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**
DEMANDADO: **RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS**
ASUNTO : **FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR –
LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL (APELACION DEMANDADO)**

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de proferir de plano sentencia de segunda instancia, en el proceso de la referencia, que conoció el Juzgado 40° Laboral del Circuito de Bogotá con providencia del 28 de febrero de 2022.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, obrando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra el señor **RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS**, para que previos los trámites de un proceso de fuero sindical:

1. Se levante el fuero sindical del señor **RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS**, como consecuencia de la existencia de una justa causa y que en

consecuencia, AUTORICE al BANCO AV VILLAS SA, el despido del trabajador amparado con fuero sindical.

2. Costas procesales.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: que el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS se encuentra vinculado laboralmente BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA a partir del 16 de enero de 2008; desempeñando como último cargo el de Cajero Principal Avenida 19 – 008 de la ciudad de Bogotá.

Que el demandado no cumplió con los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por valor de \$13.210.000. que el accionado, en ejercicio de su cargo, debía realizar el procesos de visado a los cheques previamente a pagarlos.

Que de acuerdo con el análisis comparativo grafológico realizado por la Asociación para la investigación, información y control de sistemas de tarjeta de crédito y débito – INCOCREDITO, fechado 13 de septiembre de 2021, conceptuó que:

“Las firmas giradoras de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA RESERVADO IV, registradas en cheques cuestionados; son producto de una falsificación por imitación indirecta”

Y mas adelante se indicó:

“Los sellos registrados en cheques cuestionados que la letra se lee “CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERCADO IV no se identifican frente a los sellos allegados como muestra patrón de comparación, estos sellos NO provienen de la fuente matriz frente al original.”

Indica que el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS no cumplió con los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por valor de \$13.210.000, considerando que de acuerdo al informe grafológico antes mencionado una de las firmas giradoras era producto de una falsificación detectable y el sello no provenía de la fuente matriz frente al original; por ende, no pasaban el proceso de visado. Señala que el no cumplimiento con los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por valor de \$13.210.000, además de constituir por sí solo el incumplimiento de las obligaciones y deberes del trabajador, ocasionó perjuicios al Banco Av Villas, entidad que debió reintegrar al Conjunto Residencial Santa María Reservado IV, la suma de \$13.210.000.

Aunado a lo anterior, indica que el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, recibió la capacitación suficiente y necesaria para el cumplimiento de la función de cajero.

Por otro lado, señala que la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB" y el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, se encuentra vigente la convención colectiva de fecha 11 de diciembre de 2020. Que el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, hace parte de la Comisión Estatutaria de reclamos de la Organización Sindical Bancaria "USB", por lo que goza de la prerrogativa del fuero sindical por lo que su contrato de trabajo no puede terminarse sino con la debida autorización judicial.

Los hechos en que incurrió el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS al no cumplir con los protocolos para el pago del Cheque No 3162917 por valor de \$13.210.000 constituyen una justa causa para que se autorice la terminación del contrato de trabajo, pese a que el BANCO AV VILLAS SA, garantizó al demandado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que el 28 de septiembre de 2021, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA citó al demandado a descargos y le hizo entrega de las pruebas correspondientes, siendo escuchado el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS en descargos el 11 de octubre de 2021.

Que los hechos en que incurrió el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS están calificados como faltas graves y constituyen una violación a los principios y previsiones contenidas en el Código de Ética y artículos 56 y 58 del Reglamento Interno de Trabajo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, por intermedio de abogado de oficio, teniendo en cuenta que le fue concedido el amparo de pobreza, contestó la demanda en audiencia, conforme el auto proferido en audiencia el 28 de febrero de 2022 (Archivo No. 32 del Expediente Digital), se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, y propuso excepciones de mérito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, la **JUEZ CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, profirió sentencia 28 de febrero de 2022, en la que resolvió **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** del fuero sindical del trabajador RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS.

AUTORIZÓ a la Sociedad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA a dar por terminado el contrato de trabajo de RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, por una justa causa atribuible al trabajador.

DECLARÓ NO PROBADOS los medios exceptivos propuestos por el demandado.

Sin condena en costas.

Como fundamento de su decisión, señaló que si bien el Banco demandante no contaba con un sello legible de la copropiedad para realizar una buen labor de cotejo por parte de sus visadores, y que incluso dicha imagen no fue tomada por el Banco, sino que, se trató de un sello puesto sobre un oficio precedente de la copropiedad y dirigido al Banco, la omisión en el acatamiento del proceso del pago del cheque constituye a un error, que constituye una falta grave, al momento del proceso de visado del pago del cheque.

Señaló que de haberse realizado en detalle el proceso de visado, el cajero debió haber advertido la ausencia de un carácter, independiente si se trataba de la omisión de un número en específico, o si existía un carácter adicional, además debió haber advertido la falta de identidad entre uno y otro sello, precisamente por la falta de ese carácter, lo que no constituye una exigencia desproporcionada para el trabajador, que incluso lleva 13 años realizando procesos de visado, por lo que debió haberse abstenido a pagar el cheque, sin embargo, tomó una decisión apresurada, contrariando los lineamientos y directrices del Banco ampliamente conocidos por el demandado, que conllevó a un pago indebido de \$13.210.000, valor que tuvo que

ser asumido por le Banco demandante ante el verdadero cliente, conforme la documental visible a folio 57 del plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluyó que el actuar del trabajador demandado, omite, sin justa causa, el cumplimiento del protocolo, proceso y procedimiento de visado de títulos valores “cheque” que conllevó a pagar irregularmente uno por valor de \$13.210.000, por lo que en los términos del numeral 1º del artículo 58 del CST, en concordancia con los numerales 1 y 6 del literal a) del artículo 52 del CST, constituye una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, **ordenando el levantamiento** del fuero sindical del trabajador RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS y como consecuencia, **autorizó** a la Sociedad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA a dar por terminado el contrato de trabajo de RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, por una justa causa atribuible al trabajador.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandada** presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

- 1. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se niegue la solicitud de levantamiento de fuero sindical, así como el permiso para despedir al trabajador demandado, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas al plenario, y en consecuencia se presenta un error en el sentido de la calificación de la falta, pues si bien existió una falta por parte del trabajador, la misma no puede ser considerada como grave, sino que debe ser considerada como una falta leve, pues si bien es cierto el sello se encontraba un poco borroso, apreciación que no fue tomada en cuenta por la falladora, también lo es que no se tuvo en cuenta el testimonio de BERNARDO PARRA, representante legal del Banco demandante, quien indicó que ya venía cancelando cheques, con el sello que tenía el Banco, elemento que no corrigió en su momento, y que el demandado no fue el único que canceló dineros, sino que anteriormente, se había venido evidenciando pagos con ese mismo sello.

Por otro lado, señala que no se tuvo en cuenta el testimonio del señor CESAR MORENO, puntualmente donde le interrogó que si el Banco ya había tenido reclamaciones por procesos de visados previos, indicó que la dirección de gestión de fraudes mencionó que precisamente sí habían tenido reclamaciones anteriores por procesos de visados previos, lo que quiere decir que el Banco demandante no tomó las correcciones pertinentes para que sus trabajadores no siguieran incurriendo dentro de ese mismo error, en razón que ya tenían conocimiento que el sello no era legible.

- 2. PROCESO DE VISADO:** Señala que frente al proceso de visado, ewsde2s evidente que al no existir una legibilidad completa del sello, el trabajador demandado compara el sello, y al ver ciertas similitudes para el visado, procede a aprobar el pago del cheque, reiterando que el Banco no realizó las respectivas correcciones, sin que por tanto sea posible ahora que la responsabilidad recaiga sobre el trabajador, señalando que la responsabilidad es un elemento muy importante que en este momento del fallo tampoco se tomo en cuenta, la responsabilidad del banco frente al proceso de corrección de los sellos dubitados para tener total legibilidad y así los trabajadores tengan certeza para hacer los pagos de los cheques.

Lo anterior quiere decir que el demandado no fue el primero en realizar esos pagos, sino que por el contrario, previamente ya se habían hecho pagos previos, como lo indicó el representante legal y el señor Cesar Moreno, quien indicó que previamente se había iniciado una investigación, sin embargo ante tal situación, el Banco no hizo nada, siquiera una investigación.

Por consiguiente, señala que el trabajador si realizó su protocolo de visado, y resalta el derecho a la igualdad, pues no se pueden tener sanciones mas fuertes para unos trabajadores que para otros, teniendo en cuenta que ya se habían realizado pagos anteriores con ese proceso de visado con un sello ilegible y no han iniciado, incidentes de descargos o llamados de atención, por lo que no se podría imputar directamente una terminación del contrato con el señor RENE ALEXANDER LOPE por una falta grave, siendo esa falta compartida, pues la sanción debe ser equivalente a la igualdad de la conducta, por lo que no solamente se debe ver la conducta del trabajador, pese a que éste observó sus deberes y por otro lado, la omisión del banco demandante al no realizar sus respectivas correcciones.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

A efectos de resolver, cabe señalar que el artículo 405 del C. S. del T. define el fuero sindical, como *“la garantía que tienen algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T 220 del 12 de marzo de 2012, reiteró:

“5. El proceso de levantamiento del fuero sindical y la acción especial de reintegro por fuero sindical

5.1. Tal y como se señaló anteriormente, el fuero sindical es un derecho que cobija a las directivas sindicales para evitar despidos injustificados, o modificaciones arbitrarias de las condiciones laborales, de modo que se garantice la gestión de los intereses de los asociados.

5.2. Por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el patrono para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del empleado aforado, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo. En dichas disposiciones, se señala que se presume la existencia del fuero sindical con la sola certificación de la inscripción en el registro sindical o con la comunicación del empleador de la inscripción, por consiguiente, en esos casos, éste deberá interponer una demanda para obtener el permiso del juez, invocando una justa causa. En este sentido, la sentencia T-029 de 2004, reiterando jurisprudencia en la materia, precisó lo siguiente,

“A propósito de las acciones en comento, conviene anotar que la demanda del empleador, tendiente a levantar el fuero sindical, deberá presentarse “inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido,

traslado o desmejora del trabajador”¹, habida cuenta que “el fundamento mismo para el ejercicio del mencionado levantamiento, es necesariamente la existencia y conocimiento por parte del empleador de una justa causa que justifique las pretensiones de levantar el fuero al trabajador. Si esa justa causa no se extiende en el tiempo y se esgrime en momentos diversos a los que dieron origen a la eventual posibilidad de levantamiento del fuero, lo que en realidad ocurre es que el fundamento mismo o la causal que autorizaba legítimamente el levantamiento, desaparece y en consecuencia se controvierte la razón misma de su consagración”².

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia ha precisado que el objetivo del proceso de levantamiento del fuero es (1) verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador, y (2) el análisis de su legalidad o ilegalidad³. Es importante anotar que según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para el despido, 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

5.3. En este contexto, se entiende que el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, cuenta con dos meses, contados a partir de la actuación del empleador, para interponer una acción especial de reintegro por fuero sindical tal y como lo consigna el artículo 118A del Código de Procedimiento del Trabajo. En relación con la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001⁴, razón por la cual es a la jurisdicción ordinaria laboral a quien compete conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los trabajadores y empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral⁵.

En la acción de reintegro, el juez debe analizar (1) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (2) verificar si cumplió dicho requisito. De ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho, ya que en virtud del derecho al debido proceso nadie puede ser juzgado sino por el juez competente, con las formas propias de cada juicio.

¹ Sentencia C-381 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta oportunidad fueron declarados exequibles algunos apartes de los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la misma decisión. Esta Corte resolvió: “Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones del artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el Decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, las cuales señalan que se “ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia” y “se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto”, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, debe ser notificado y será parte en el juicio. Segundo: Declarar EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fueron modificados por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista por primer inciso y de restitución prevista por el tercer inciso. Tercero: Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961.

Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, tal y como fue modificado por el decreto 204 de 1957, que fue adoptado como legislación permanente mediante el artículo 1º de la Ley 141 de 1961, siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo.”

² Ídem.

³ T-029 de 2004, T-731 de 2001

⁴ T-253 de 2005

⁵ C-1232 de 2005

Si surtido el proceso se comprueba, que el trabajador fue despedido desconociendo las disposiciones en esta materia, se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir⁶.»

De lo anterior se advierte, que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa o modificar las condiciones laborales de un trabajador aforado desmejorándolo o trasladándolo sin previa autorización judicial, requiriendo por ende acudir a un proceso de levantamiento de fuero sindical cuyo objeto recae en: 1. En verificar la ocurrencia de la justa causa alegada por el empleador, y 2. En analizar su legalidad e ilegalidad.

En el caso de despido, desmejora o traslado de un trabajador cobijado por el fuero sindical sin autorización judicial previa, se podrá acudir a la acción de reintegro o reinstalación que tiene como finalidad el analizar: 1. Si el demandado estaba obligado a solicitar el permiso judicial y en caso tal, 2. Verificar si cumplió con dicho requisito, sin que el juez pueda entrar pronunciarse sobre la legalidad del despido, so pena de incurrir en una vía de hecho. En caso de encontrarse acreditado que el trabajador fue despedido, desmejorado o trasladado sin la autorización requerida, proceder ordenar su reintegro o reinstalación al cargo y condenar a título de indemnización los salarios dejados de percibir.

El **problema jurídico** se centra en determinar: **1)** Si el trabajador demandado RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS, está amparado por la garantía de fuero sindical, respecto del sindicato "USB", **2)** Si la parte demandante logró acreditar la configuración de la justa causa prevista en el numeral 1º del artículo 58 del CST, en concordancia con los numerales 1 y 6 del literal a) del artículo 52 del CST, para dar por terminado su contrato de trabajo.

1. DEL VÍNCULO LABORAL:

No fue materia de controversia la existencia del vínculo laboral que ata a las partes mediante la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de enero de 2008; desempeñando como último cargo el de Cajero Principal Avenida 19

⁶ C-1232 de 2005, T-1189 de 2001. Al respecto, la sentencia T-029 de 2004 establece lo siguiente: "En principio, quebrantan el ordenamiento constitucional los jueces laborales que no ordenan el reintegro y la indemnización consecuente de quien, estando protegido por fuero sindical fue despedido sin permiso judicial".
Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

– 008 de la ciudad de Bogotá, conforme la confesión de las partes, tanto en la demanda, como en su contestación, así como copia del contrato de trabajo visible a folios 7 y 8 del archivo denominado “004. Anexos” del expediente digital.

2. DEL FUERO SINDICAL

Tampoco se discute la calidad de aforado que ostenta el trabajador encartado, al tener por acreditado que el demandado se vinculó a la organización sindical “Unión Sindical Bancaria USB”, como se extrae de la comunicación presentada por la organización ante la entidad empleadora el 30 de junio del año 2017 folios 14 y 15 del PDF archivo 008 del expediente digitalizado y fue nombrado como Suplente aforado de la Comisión Estatutaria de Reclamos mediante asamblea de la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical USB el 7 de octubre del año 2021, decisión comunicada a la sociedad demandante el 08 de octubre del año 2021, como se observa con la comunicación del 07 de octubre del año inmediatamente anterior, obrante a *folio 16 del archivo 008 del expediente digitalizado*.

3. DEL PERMISO PARA DESPEDIR:

Establecida la existencia del contrato de trabajo, así como del fuero sindical, debe precisarse que siempre que un empleador deba ejercer alguna de las prerrogativas (despido, desmejora, o traslado) frente a un trabajador aforado, debe acudir al procedimiento especial que regula la Ley en el artículo 113 del CPL, dentro del cual puede obtener la calificación judicial de existencia de una causa legal de despido o desmejora en las condiciones de trabajo, o de las razones legales que habiliten un traslado.

Con ello el ordenamiento jurídico protege el derecho de asociación sindical dando estabilidad *relativa* a los trabajadores aforados, y al mismo tiempo permite al empleador la movilidad de su recurso humano cuando existan causas legales o razones que la autoricen.

En este orden de ideas, las controversias sobre la existencia o no de razones para efectuar un traslado o causas justas para proceder con un despido o una desmejora salarial, no son objeto del proceso incoado por el trabajador en ejercicio de la acción de reintegro o reinstalación que le otorga el artículo 118 del CPL.

Tales controversias se deben desatar judicialmente antes de efectuar el despido, el traslado o la desmejora, mediante la acción que otorga al empleador el artículo 113 del CPL, independientemente de que puedan existir razones legales que autorizan el traslado, **el despido o la desmejora en las condiciones de un trabajador aforado, ellas se deben calificar previamente por el juez del trabajo; solo así se protege eficazmente el derecho de asociación sindical dentro de nuestro ordenamiento jurídico.**

La empresa demandante, pretende el levantamiento del fuero sindical del accionado invocando la ocurrencia de una justa causa para despedir, consistente en el incumplimiento de los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por \$13.210.000, configurándose una justa causa prevista en el numeral 1º del artículo 58 del CST, en concordancia con los numerales 1 y 6 del literal a) del artículo 52 del CST.

Así las cosas, se observa carta del Banco demandante del 12 de noviembre de 2021 dirigida al demandado en el que le indican:

“Asunto: Terminación del contrato de trabajo con justa causa

(...)

1º La Gerencia de Talento Humano tuvo conocimiento que usted no cumplió con los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por \$13.210.000, el cual de acuerdo al informe grafológico allegado como prueba anexa a la citación a diligencia de descargos, una de las firmas giradoras era producto de una falsificación detectable, el sello no provenía de la fuente matriz frente al original, por ende no pasaba el proceso de visado, generando detrimento económico para el cliente Conjunto Residencial Santa María Reservado IV.

2º Por los graves hechos relacionados anteriormente, Usted fue citado a rendir diligencia de descargos el 11 de octubre de 2021, diligencia en la cual se pusieron de presente los siguientes incumplimientos:

- a) Como primera medida, se le solicitó indicar si tenía conocimiento que de acuerdo al Proceso de Visado establecido por el Banco usted debe verificar los datos del cliente (nombre completo, tipo y número de documento de identificación), validar el original documento de identificación y efectuar la visación de la firma y visación de la huella dactilar (en procesos de Caja y Asesoría), a lo que usted contestó: ‘Si señora’.*
Así mismo, se le preguntó si tiene conocimiento que si al realizar el proceso de visado establecido por el Banco y si el resultado no es satisfactorio (se presentan inconsistencias en la firma, documento de identidad, documentos

soporte o en los datos), la transacción no debe ser aplicada y se debe informar al Subgerente y/o Gerente quienes deberán evaluar la situación y de ser necesario reportar la Gerencia de Seguridad, respondiente usted: 'Si tengo conocimiento0.

- b) Así las cosas, se le solicitaron sus comentarios respecto a que la Gerencia de Talento Humano tuvo conocimiento que usted no cumplió con los protocolos para el pago del cheque No. 3162917 por \$13.210.000, el cual de acuerdo al informe grafológico allegado como prueba anexa a la citación diligencia de descargos una de las firmas giradoras era producto de una falsificación detectable, el sello no provenía de la fuente matriz frente al original, por ende no pasaba el proceso de visado, a lo cual usted manifestó: 'Con respecto al informe que me entregaron las firmas y si pasan un proceso de visación y corresponden a las que se encontraban digitalizadas al momento del pago. Al igual que realice con las firmas la visación respectiva lo hice con el sello...'. Respuesta que carece de sustento para el Banco, pues una de sus principales obligaciones como cajero, es realizar el proceso de visado a los cheques para pagar, validando firmas y huellas de acuerdo a los procedimientos establecidos por la entidad, procedimiento que evidentemente usted omitió generando detrimento económico para el cliente Conjunto Residencial Santa María Reservado IV.*

Lo anterior, genera que el Banco haya perdido la confianza depositada en Usted, la cual resulta de vital importancia, en cargos como el suyo, los cuales requieren de una persona que respete los procedimientos internos del Banco, y que cumpla de la forma cabal y oportuna con sus obligaciones.

Por todo esto, La compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa de conformidad con los numerales 1 y 6 literal a del artículo 7 del Decreto ley 2351 de 1965, norma que subrogó al artículo 62 del código sustantivo del trabajo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 58 de este mismo estatuto"

Así pues, procede la Sala a verificar si los hechos que fundamentaron la decisión del banco constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado.

En ese orden, los hechos por los cuales la sociedad demandante decidió dar por terminado el contrato de trabajo del aquí demandado y por ende, solicitar el levantamiento de su protección aforal, datan del 10 de agosto del año 2021 ante el presunto incumplimiento de los protocolos establecidos por el Banco para el pago de cheques y su correspondiente visación, al no aplicar el procedimiento determinado y proceder a pagar el cheque No. 3162917 por valor de \$13.210.000, respecto del cual, y el informe grafológico contratado por el Banco, la firma giradora era producto de una falsificación y el sello no provenía de la fuente matriz frente al original, siendo

detectable para el trabajador, quien realizó el proceso de visado, exclusivamente la falsificación del sello.

En este punto es importante señalar que no constituye objeto de controversia, que el cheque No. 3162917 presentado para cobro y que fue pagado por el demandado, contenía firmas giradoras falsificadas, en tanto que los sellos puestos sobre el título valor no provenían de la misma fuente matriz del original, siendo realmente objeto de discusión, si el aquí demandado realizó de manera correcta el proceso de visado, específicamente en lo que tiene que ver con el sello, pues el mismo banco acepta conforme a la experticia contratada que las firmas de los giradores, no obstante son falsas, si pasaban el filtro de un proceso normal de visación, proceso de visado de sello que debió haberse abstenido el aquí demandado de realizar su pago hasta tanto se hubieran utilizado mecanismos alternativos o adicionales de verificación de autenticidad.

En ese orden, reposa informe que data del 13 de septiembre de 2021 suscrito por Carlos Rosas Beltrán como coordinador de criminalística forense de la sociedad *Incocredito* visible a folios 19 a 42 del PDF 008 del expediente digitalizado, llega a la siguiente conclusión:

“CONCEPTO FIRMA

- *Las firmas giradoras de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA RESERVADO IV, registradas en cheques cuestionados; son producto de una falsificación por **IMITACIÓN INDIRECTA**, quien falsifica reproduce y crea un bosquejo y sobre este pasa un dispositivo de precisión con tinta para moldear el cuerpo de la rúbrica falsa, es diseño queda de características similares al extremo de engañar a un tercero para que pase como firma auténtica.*
- *Las firmas giradoras de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA RESERVADO IV, registradas en cheques dubitados, SI PASAN dentro de un proceso normal de visación, aseveración que se fundamenta por su parecido morfo estructural.*

CONCEPTO SELLOS

- *Los sellos registrados en cheques cuestionados que la letra se lee ‘CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA RESERVADO IV’; NO se identifican frente a los sellos allegados como muestra patrón de comparación, estos sellos NO provienen de la misma fuente matriz frente al original.*
- *Dentro de un proceso normal de visación los sellos DUBITADOS, **NO PASAN**, estas improntas NO guardan identidad en la conservación de textos, observe que el sello dubitado se lee ‘SANTA MARIA RESERVADO’ y el original SANTA MARIA RESERVADO 4”*

En este punto, vale la pena recordar que el recurrente afirma, que si bien el sello puesto en el título valor presentado para pago no proviene de la misma fuente matriz del original y que las firmas de los giradores eran falsificadas, la discusión se centra en, si el sello puesto sobre el cheque pasaba o no el proceso de visado y si en consecuencia, el demandado debió haberse abstenido de pagar ese cheque, esto es, si actuó con observancia a los procedimientos establecidos por el Banco Av Villas.

Así pues, conforme la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP – 153 expedida por el Banco de la República, dispuso en su numeral 2.4.2:

“Visado Manual de Cheques y Otros Instrumentos de Pago Autorizados.

Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, las Entidades Libradas, una vez recibidos los Instrumentos de Pago presentados a su cargo, deben proceder a completar el proceso de visado en los aspectos complementarios que permitan la autorización de pago, de conformidad lo previsto al respecto en el Código de Comercio y demás normas pertinentes.

Aunque la Entidad Presentadora sea responsable de la Calidad de la Información, ello no libera a la Entidad Librada de su responsabilidad por el visado de los Instrumentos de Pago, y de las consecuencias que deba asumir por el pago irregular de un Instrumento de Pago.

Concluido el proceso de visado electrónico y manual, la Entidad Librada debe tener identificados los Registros correspondientes a los Instrumentos de Pago que deben ser devueltos, con los cuales conformará el Conjunto de Registros de Instrumentos de Pago Enviados en Devolución y los ingresará o enviará al CEO EC.

Las Entidades Autorizadas deben adelantar todas las gestiones necesarias para verificar que la devolución de un Instrumento de Pago no sea producto de errores en la información de ese día, o de días anteriores, tales como equivocaciones en el número de un Instrumento de Pago, que lo haga aparecer como ya pagado. De tal forma, cuando una Entidad Librada tenga dudas acerca de la información, debe confirmarla con el Instrumento de Pago físico.”

Reposa el manual de ética de la entidad bancaria a folios 60 a 120, instrumento que establece el procedimiento que debe adelantar los trabajadores del Banco, respecto de cada uno de los procesos que pueden presentarse en caja, o a su cargo. Así mismo, reposa a folios 112 a 116 constancias de capacitaciones, charlas, actualizaciones efectuadas al trabajador demandado para el ejercicio de su cargo como cajero principal. A folios 127 a 137 reposa manual de funciones y responsabilidad del cajero principal de cada sucursal, en la que se describen las

funciones que tiene que ver con los procesos que está a cargo del cajero principal, haciendo énfasis en el proceso de visado que debe realizar el trabajador ante las circunstancias presentadas con un cheque. Finalmente, a folios 158 a 189 reposa el reglamento interno de trabajo del Banco demandante.

Teniendo en cuenta la instrucción impartida desde el Banco de la República, en diligencia de descargos adelantada el 11 de octubre de 2021, visible a folios 43 a 47 del archivo No. 008 del expediente digital, se puede extraer que el mismo trabajador, no solo afirma, sino que acepta conocer el protocolo establecido para el visado, verificación y posterior pago de cheques, aceptando conocer el protocolo que debe seguirse ante un “no satisfactorio proceso de visado”, donde manifestó ante la pregunta que describiera el procedimiento que agotó para realizar el pago del Cheque No. 3162917 por valor de \$13.210.000, indicó:

“Fue el que ya mencioné anteriormente; recibo el cheque, validó que esté dentro de la fecha, valor en números, valor en letras, que no existan químicos aplicados al cheque que impidan su cobro por ventanilla, adicional a ello, valido también que no existan sellos restrictivos que impidan el cobro del mismo.

Antes de eso, se le solicitó a la persona que se presenta, que coloque su endoso al respaldo, en este caso: firma, cédula e impresión de huella dactilar, de la cual hago validación con respecto a la cédula presentada, validando que esta sea autentica, igual que el documento.

Después de ello, ingreso a la opción que tiene canales para este proceso, el sistema despliega automáticamente las firmas y condiciones de manejo establecidas en este caso por el cliente, luego de ello, analizo las firmas que están en el cheque con respecto a las digitalizadas en el sistema, al igual que valido las condiciones.

De corresponder, continuo con el proceso de cambio del cheque”

Teniendo en cuenta el procedimiento que debía seguir, se advierte que el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS no hace mención alguna a que hubiera verificado, además de las firmas, el sello, el cual lo omite completamente, pues indica que dentro del procedimiento que realizó solamente verificó las firmas, reconociendo que solo verificó las firmas, omitiendo verificar el sello.

No obstante, al absolver el interrogatorio de parte, reitera que tiene pleno conocimiento del proceso que debe llevarse respecto del proceso de visado, en el que debía revisar no solo la originalidad de las firmas, sino también de los sellos, pese a que indicó que al cotejar con el sello que tenía el Banco “se encontraba muy borroso”, y que, con lo que alcanzaba a ver, coincidía con el puesto sobre el título

valor, pues al advertir ésta irregularidad, debió ponerla en conocimiento de su superior y en ese sentido buscar la autorización del visado, o en su defecto, abstenerse de autorizar el pago del mismo, pese a tener facultad para ello.

En este punto, vale la pena señalar que no son de recibo el argumento expuesto por el demandando que el Banco se encontraba llena la fila, y que era la hora del almuerzo y su jefe había salido a almorzar, como quiera que no existe justificación alguna de omitir sus deberes y obligaciones ante el proceso de visado, pues si bien el Jefe pudo estar en la hora de almuerzo, pudo acudir a una llamada al titular de la cuenta para solicitar autorización, manejo que el mismo demandado afirma conocer, empero no aplicó, omitiendo ultimar el proceso de visado de manera completa.

Por otro lado, se recibió el testimonio de **JUAN ENRIQUE VOYACÁ ÁVILA**, quien manifestó ser el Jefe Operativo del Banco desde hace mas de 6 años, indicó que el proceso de verificación previa de un cheque, en la que se le hace una inspección inicial física al cheque, que se encuentre sin enmendaduras, con los cruces respectivos, y endoso de ser el caso, posterior a ellos, indica que se ingresan los datos al sistema, tales como, cuenta, valor, saldo, embargos o cancelaciones, condiciones de manejo, entre otras, una firma autorizada, dos o tres firmas, sellos húmedos, sellos secos, etc. con lo que se procede a autorizar el pago.

Respecto a las condiciones de manejo de cuenta, aclaró que, si se tienen firmas y sellos, se debe verificar todo, es decir, que no basta con verificar una sola, sino que si había firmas y sellos, estaban en la obligación de verificarse ambos. No obstante, indica que en el caso en que no pueda verificarse una de las condiciones, es decir, los sellos o las firmas, existe un protocolo, con el que cuenta el cajero, a efectos de obtener una segunda autorización, esto es, llamar al subgerente de la oficina para tomar una decisión colegiada, o llamar al titular de la cuenta para verificar el pago, pero abstenerse de realizar el pago o incluso solicitar apoyo ante la oficina radicadora, y que para el cumplimiento de dicho protocolo se capacita a los trabajadores.

Por su parte, la señora **DIANA ROCÍO CASTELLANOS CARDONA**, indicó ser la Directora de Recursos Humanos de la Regional Bogotá, señaló que el demandado es cajero principal, vinculado con el Banco desde junio de 2008, que al ingreso al Banco fue capacitado, sin embargo que en aplicativos del Banco, se cuenta con los

lineamientos establecidos en cada proceso que se adelanta al interior de la entidad financiera para su consulta permanente.

Respecto del testimonio del señor **CESAR ABDÓN MORENO REYES**, indicó pertenecer a la división de gestión de fraudes del Banco, señalando que el demandado validó el cheque dudoso y que, de conformidad con el informe de incocredito, se concluyó posteriormente, que el sello impuesto sobre el cheque no pasaba de visado, afirmó que la imagen del sello con la que contaba el Banco en su archivo digital con el que contaba el Banco en sus archivos digitales par hacer cotejo, era completamente legible, y que era perfectamente observable y que uno u otro sello no coincidía con el sello del título valor, situación que refuerza para la Sala el deber que tenía el demandado en observar cuidadosamente el procedimiento establecido por el Banco, absteniéndose de realizar el pago, o en su defecto, implementar los procedimientos alternos que tenía para verificar el pago.

Así mismo, se recibió la declaración del señor **CARLOS NÉSTOR ROSAS BELTRÁN**, experto en grafología indicó que desde el momento en que el sello del cheque no coincidiera con el que tuviera el Banco que proviene de la fuente matriz original, el cajero estaba en la obligación de haber advertido tal situación o inconsistencia, precisando que tal inconsistencia, era detectable para el visador y no lo hizo, refiriendo que la diferencia se daba específicamente en el numero 4 del segundo renglón y que por tal razón, era posible detectarla o establecerla, pese a que éste numero no era legible en la imagen indubitada, el visador, al comparar los caracteres de la imagen del sello, debía advertir que sobre el segundo renglón faltaba un caracter, es decir, que la imagen indubitada, tenía un caracter adicional, que correspondía al numero 4, el cual era parcialmente ilegible, y que la imagen puesta en el cheque a cobrar no contenía ese carácter adicional y que ello, a juicio del experto, era suficiente para que el visador descartara de que se trataba del mismo sello y tomara las medidas relacionadas con abstenerse de pagar el cheque.

Se recibió el interrogatorio de parte del señor **BERNARDO PARRA**, en calidad de Representante Legal del Banco demandante, quien indicó que se esta solicitando el levantamiento de fuero sindical del demandado, por cuanto omitió a los procedimiento de una visación en el pago de un cheque, al omitir verificar el sello puesto en el cheque, que no correspondía en la fuente matriz que tiene el Banco, pese a que las firmas si pasaron el proceso de visado, conforme lo indicó el perito,

sin embargo, reitera, el sello es lo que no pasa el proceso de visado. Indicó que el sello con el que contaba el Banco demandante no era totalmente legible, tal y como se observa a folio 29 del Archivo 008 del expediente digital, y que por tal razón, y con mas veras, debía acudir a otras fuentes para colegir la información puesta en el cheque presentado. Que no tiene conocimiento de quejas respecto de inconsistencias de usuarios, y de sus productos, pues señala que el sello que reposa en la entidad es mas legible de la que fue aportada en el plenario, pues de tener una inconsistencia, se devuelve al titular, para que efectivamente quede legible. Que cuando empleado entra a ocupar cualquier cargo, tiene toda la capacitación para ejercer sus funciones, aunado al hecho que el Banco tiene constantes actualizaciones donde se deja plasmado en el aula virtual, para que todo empleado tenga acceso al mismo, y se actualice constantemente. Que la última capacitación

Finalmente, se recibió interrogatorio de parte al demandado, el señor **RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS**, quien reiteró que hace mas de 13 años ha desempeñado el cargo de cajero, y durante todo este tiempo ha realizado el proceso de visado, por lo que es ampliamente conocido por éste, que tenía conocimiento que debía visar, no solo las firmas, sino también los sellos, sin embargo, manifestó que respecto del Cheque No 3162917 realizó el cotejo de los sellos y las firmas, situación con la que se contradice por lo manifestado por éste en sus descargos, en donde indicó que solo había cotejado la firma, no el sello, adicionando que el sello se encontraba borroso en el sistema, pero de lo que alcanzaba a ver, coincidía con el puesto sobre el título valor. Que no fue el único en pagar un cheque en situaciones o condiciones similares, esto es, que en diferentes sucursales el día de los hechos cobraron los cheques con el sello de la PH Santa María Reservado 4 falsificado. Que el momento específico del cobro del cheque No. 3162917 estaba atendiendo solo la fila, su jefe directo estaba en su hora de almuerzo, y no tenía la opción de realizar la validación al momento del cobro del cheque, pues estaba solo, no se podía levantar de su cubículo para realizar una llamada o una remisión de un mensaje de datos, resalta que el proceso de digitalización del Banco no ha sido el mejor, y señala que no es la primera circunstancia de fraude que se presenta. Que pese a que se encontraba borroso el sello impuesto en el cheque, decidió pagarlo. Que tuvo la posibilidad de negarse a pagar el cheque por la duda que le generó el sello, sin embargo procedió a pagarlo.

Con las pruebas allegadas al proceso, se considera que no hay una situación de juicio diferente que permita deducir que si bien el Banco demandante no contaba con una imagen legible del sello de la copropiedad para realizar una labor limpia por parte del trabajador, lo cierto es que el trabajador en ejecución de sus funciones, como cajero principal, debió cumplir sus deberes y obligaciones, acatando el procedimiento impuesto por el Banco demandante, omisión que no logra exonerar al señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS quien erró en su proceder, al no realizar el proceso de visado el cheque, configurando en una falta grave conforme el manual de ética de la entidad bancaria a folios 60 a 120, que dispone como falta grave: *“Establecer una relación de negocios con un cliente, sin efectuar su correcta identificación, teniendo en cuenta las instrucciones y procedimientos internos emitidos para tal fin (...)”*.

Y es que, en el evento en que no se hubiera completado en su totalidad el proceso de visado, el demandado tenía otras opciones de verificar la autenticidad del sello que contenía el cheque, pues contaba con la opción de alertar a su Jefe inmediato respecto de la falta del carácter 4, y si éste no se encontraba, como quiera que era hora del almuerzo, en todo caso podía comunicarse telefónicamente con el titular de la cuenta y comprobar el retiro del dinero, a efectos de descartar cualquier duda respecto de la autenticidad del sello incorporado en el cheque No 3162917, exigencia que se encuentra totalmente ajustada y proporcionada a un trabajador que lleva mas de 13 años laborando para el Banco demandante, y frente al cual permitió un fraude en el que se vio afectado el BANCO AV VILLAS, por lo que por su experiencia, debió haberse abstenido de pagar el cheque mencionado.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, que la responsabilidad no puede ser endilgada únicamente al demandante, en tanto que el Banco tuvo conocimiento previamente de otras inconsistencias con los sellos, en ese sentido, no es posible endosarla, si quiera como responsabilidad compartida al Banco demandante, como quiera que, era la responsabilidad y obligación del demandado adelantar el proceso de visado, y en caso de no completarlo, acudir a las diferentes opciones con que contaba el accionado para descartar cualquier duda respecto del cheque presentado, máxime si se tiene en cuenta que el demandado nunca desconoció conocer el procedimiento del proceso de visado que tenía que seguir, principalmente, porque lleva trabajando para el Banco demandante por mas de 13 años.

Y es que en ese orden de ideas, no puede desconocerse que ante una imagen borrosa, frente a la cual no puede determinarse de manera clara y detallada el cotejo del sello, debe llegarse a la única conclusión que el demandado actuó de manera apresurada, sin realizar de manera detallada un cotejo del sello que a todas luces era ilegible, sin acudir a otras validaciones con las que contaba el señor LOPEZ ROJAS que tenía a su disposición, incluso abstenerse de pagarlo ante la duda que le generaba el sello, sin dejar constancia de ello, no solo generando una afectación al Banco demandante, conforme se observa de la documental visible a folio 57 del Archivo 008 del expediente digital, sino contrariando los lineamientos y procedimientos impuestos por la entidad demandante, configurándose sin lugar a dudas una falta grave que da lugar a una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Bastan las anteriores consideraciones, para tener por demostrado el actuar del trabajador demandado incumpliendo el protocolo y procedimiento impuesto por el Banco demandante, quien nunca negó conocer el mismo y haberlo aplicado por mas de 13 años, configurando una falta grave, que conlleva a constituir una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Lo anterior claramente conlleva a concluir que se configura la justa causa indicada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, para dar por terminado el contrato de trabajo del accionado, razón por la cual se procederá **CONFIRMAR** la sentencia apelada, en el sentido **CONCEDER** el permiso para despedir solicitado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, y en consecuencia, **LEVANTAR EL FUERO SINDICAL** del que goza el señor RENE ALEXANDER LOPEZ ROJAS.

COSTAS.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 28 de febrero de 2022, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada.

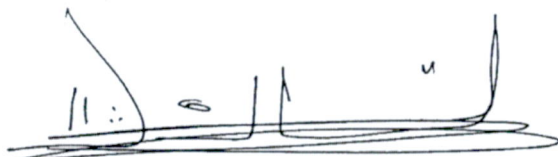
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(RAD 11001310504020210047201)



DAVID A. J. CORREA STEER

(RAD 11001310504020210047201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(RAD 11001310504020210047201)